



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD MINERA : MINASPAMPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SARÍN, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Minaspampa S.A.C., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *El titular minero no habría construido una poza de monitoreo revestida con geomembrana en el sistema de subdrenaje del Pad de lixiviación a fin de desarrollar monitoreos periódicos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM;*
- (ii) *El titular minero no habría construido canales de coronación de tipo trapezoidal y con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM;*
- (iii) *El titular minero no habría instalado piezómetros, inclinómetros y acelerógrafos en el depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM;*
- (iv) *El titular minero no habría construido un dique de contención y una poza de subdrenaje en el depósito de top soil, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM;*
- (v) *El titular minero habría construido un relleno sanitario en una ubicación no*

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20481509778.





prevista en su instrumento de gestión ambiental (WGS84 N 9117876 y E 171364), conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM;

- (vi) El titular minero habría construido un Pad de lixiviación en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM;
- (vii) El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control identificado como EDM, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM;
- (viii) El titular minero habría realizado una inadecuada disposición de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el depósito de desmonte (WGS84: N 9117869, E 172076) de la Unidad Minera "Minaspampa", conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de los Residuos Sólidos;

Asimismo se ordena a Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación como medidas correctivas que cumplan lo siguiente:

- (i) Ejecutar el cierre y la remediación del área afectada por el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, N 9117876, E 8166738; dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

- (ii) Ejecutar el cierre y la remediación del área afectada por el Pad de Lixiviación; dentro de los ciento sesenta (160) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS

detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

- (iii) *Ejecutar mejoras en el tratamiento del efluente proveniente del punto de control identificado como EDM; dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación, En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

Lima, 9 de mayo del 2017

CONSIDERANDO:

I. VISTOS

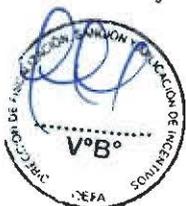
1. El Informe Final de Instrucción N° 0392-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**)

II. ANTECEDENTES

2. Del 2 al 4 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) mediante la empresa Servicios Completos en Ingeniería S.R.L. realizó la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Minaspampa" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de la Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación (en adelante, Minaspampa).
3. El 5 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 81-2015-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)²; así como el Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)³, los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.

² Folio 1 al 14 del Expediente N°1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente)

³ Páginas 1 al 478 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

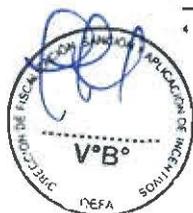




4. Por Resolución Subdirectoral N° 1755-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 3 de noviembre del 2016, notificada el 23 de diciembre del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Minasampa por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría construido una poza de monitoreo revestida con geomembrana en el sistema de subdrenaje del Pad de lixiviación a fin de desarrollar monitoreos periódicos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no habría construido canales de coronación de tipo trapezoidal y con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría instalado piezómetros, inclinómetros y acelerógrafos en el depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

⁴ Fotio 38 del expediente.





4	El titular minero no habría construido un dique de contención y una poza de subdrenaje en el depósito de top soil, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
5	El titular minero habría construido un relleno sanitario en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental (WGS84 N 9117876 y E 171364).	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
6	El titular minero habría construido un Pad de lixiviación en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
7	El titular minero no habría removido el suelo impregnado con hidrocarburos (aceites) en la zona del taller de mantenimiento mecánico, de conformidad con su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

[Handwritten signature]





8	El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control identificado como EDM.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 6.2.3 del Rubro 6 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
9	El titular minero habría realizado una inadecuada disposición de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el depósito de desmonte (WGS84: N 9117869, E 172076) de la unidad minera "Minaspampa".	Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.16 del Rubro 7 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3000 UIT

5. La Resolución Subdirectoral N° 1755-2016-OEFA-DFSAI/SDI fue debidamente notificada a Minaspampa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG). No obstante, Minaspampa no presentó descargos contra la referida resolución.
6. Mediante Carta N° 495-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de abril de 2017, notificada el 19 de abril del 2017⁶, se remitió a Minaspampa Informe Final de Instrucción N° 0392-2017-OEFA/DFSAI/SDI a fin de que formule sus descargos. No obstante Minaspampa no presentó descargos al Informe final de instrucción.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁶ Folio 58 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS

aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

IV.1 Imputación N° 1:

10. De conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera “Minaspampa”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 268-2012-MEM/AAM del 17 de agosto de 2012, sustentada en el Informe N° 910-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/LCD del 14 de agosto de 2012 (en adelante, EIA de Minaspampa)⁷, Minaspampa debe construir una poza de monitoreo revestida con geomembrana en el sistema de subdrenaje del Pad de lixiviación, con la finalidad de realizar monitoreos periódicos⁸ y en caso de detectarse filtraciones con contenido de cianuro, la solución será recirculada o recibirá un tratamiento. Dicha obligación es exigible de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁹ (en adelante, LGA) y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM¹⁰ (en adelante, RPAAMM).

⁷ Páginas del 309 al 340 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

⁸ Páginas de la 270 a la 271 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente

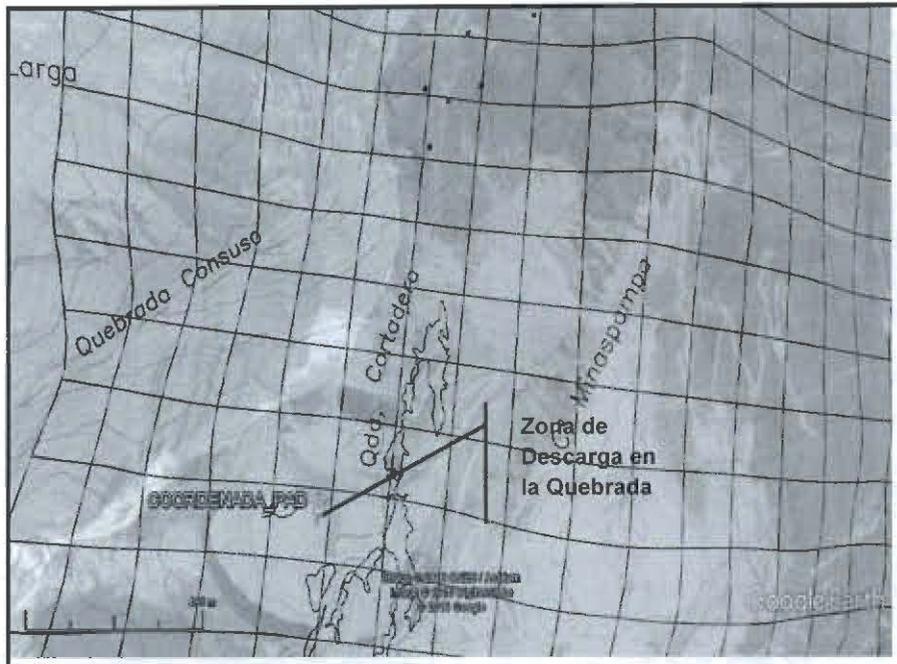
⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 16-93-EM





11. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó la inexistencia de una poza de monitoreo revestida con geomembrana para el monitoreo de la calidad de agua de subdrenaje en el Pad de lixiviación. Adicionalmente, se advirtió que el subdrenaje era descargado al ambiente.
12. Asimismo, de la superposición de la ubicación de la zona de descarga del subdrenaje del pad de lixiviación en la imagen satelital, se determina que el agua proveniente del subdrenaje posiblemente discurriría hacia la quebrada Cortadera.



Fuente: Google Earth. Imagen Satelital 2015

13. De la revisión de la sección 4.3.2.1 del Capítulo 4 del EIA de Minaspampa, se observa que en el proceso de lixiviación del Pad se utiliza el método de cianuro de sodio¹¹. Al respecto, la Guía de Manejo de Cianuro aprobada por el Ministerio de Energía y Minas¹², señala que el cianuro es un elemento tóxico para el

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

¹¹ Para mayor información sobre los procesos de lixiviación, revisar la siguiente página web: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v04_n7/recup_oro_plata.htm

Para mayor información sobre el cianuro, revisar la Guía de Manejo de Cianuro en la siguiente página web: http://www.minem.gob.pe/_publicacion.php?idSector=4&idPublicacion=50





- ambiente. En ese sentido y de acuerdo a lo anteriormente señalado, se verifica que existe un riesgo o peligro que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente.
14. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa¹³, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero¹⁴.
 15. No obstante, es preciso reiterar que Minaspampa no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG¹⁵. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Minaspampa de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral N° 1755-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
 16. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minaspampa incumplió un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la construcción de una poza de monitoreo revestida con geomembrana en el sistema de subdrenaje del Pad de lixiviación a fin de desarrollar monitoreos periódicos. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minaspampa en este extremo.
 17. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Minaspampa, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA "

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor"

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero ()"

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (.)"





Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM¹⁶.

IV.2. Imputación N° 2:

- 18. De conformidad con el EIA de Minas pampa¹⁷, Minas pampa se comprometió a construir canales de coronación de tipo trapezoidal y con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable¹⁸. Dicha obligación es exigible de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
- 19. Durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que en el Pad de lixiviación piloto recargable de la unidad minera "Minas pampa" se construyó el canal de coronación sobre un material de relleno, omitiéndose el diseño y la estructura establecida en el EIA de Minas pampa¹⁹.
- 20. Al respecto y de acuerdo a la sección 4.3.3.8 del Capítulo 4 del EIA de Minas pampa, se advirtió que el diseño del canal de coronación tiene la finalidad de evitar que el agua de escorrentía entre en contacto con el Pad de lixiviación piloto recargable, toda vez que en su proceso u operación se utilizan insumos químicos peligrosos, como el cianuro de sodio.
- 21. En esa línea y de la ubicación de los canales de coronación del Pad piloto de lixiviación recargable, se constata que, dicha agua derivaría en la quebrada Minasguas, conforme se visualiza en la siguiente imagen:

[Handwritten mark]

¹⁶ Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM

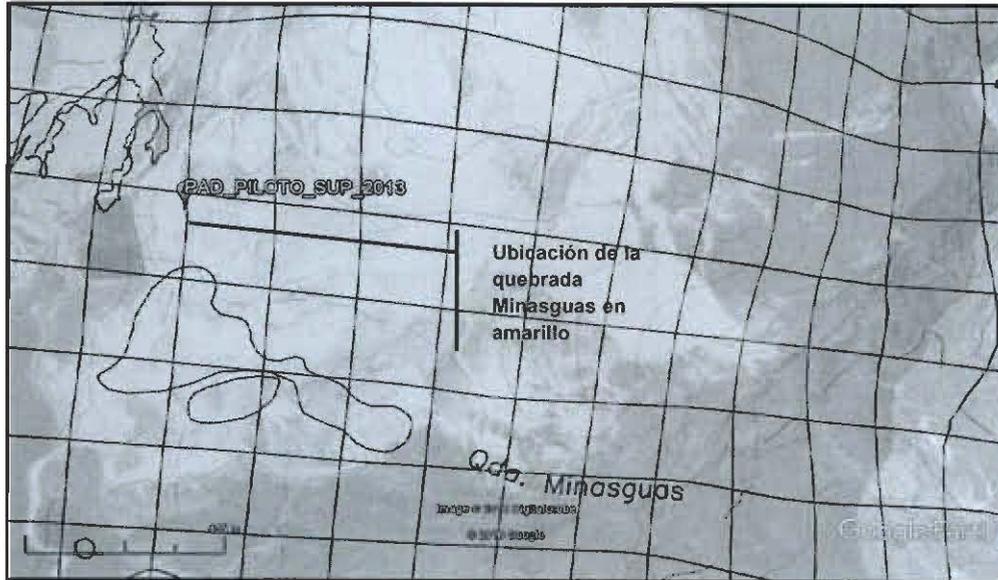
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Artículos 17° Numeral 17 2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD	MUY GRAVE

¹⁷ Páginas del 309 al 340 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁸ Página 148 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

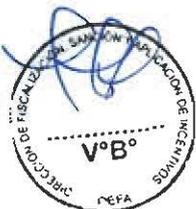
¹⁹ Página 148 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.





Fuente: Google Earth. Imagen Satelital 2015

22. En ese sentido y de acuerdo a la imagen precedente, existe el riesgo de una alteración a la calidad del agua superficial, erosión de suelos y presencia de sólidos totales suspendidos en el cuerpo receptor hídrico de la quebrada Minasguas. Asimismo, el agua infiltrada podría alterar la estabilidad del Pad de lixiviación piloto recargable, lo cual generaría a su vez un deslizamiento o colapso del componente.
23. Considerando lo anterior, cabe señalar que de conformidad con el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
24. No obstante, es preciso reiterar que Minas pampa no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar que fue notificado debidamente con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Minas pampa de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral N° 1755-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
25. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minas pampa incumplió un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no construir los canales de coronación, de acuerdo al diseño trapezoidal con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del





RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minaspampa en este extremo.

26. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Minaspampa, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV.3. Imputación N° 3:

27. De conformidad con el EIA de Minaspampa²⁰, Minaspampa se obligó a instalar piezómetros, inclinómetros y acelerógrafos en el depósito de desmonte a fin de realizar el monitoreo geotécnico al referido componente²¹. Dicha obligación es exigible de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
28. Durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que en el depósito de desmonte de la unidad minera "Minaspampa", no se instaló los piezómetros, inclinómetros y acelerógrafos en el depósito de desmonte, conforme lo exige su instrumento de gestión ambiental.
29. Cabe advertir, que los piezómetros sirven para evaluar las variaciones del nivel freático en una zona específica, los inclinómetros permiten medir los desplazamientos que podrían ocurrir debido al apilamiento del material; y, el acelerógrafo sirve para cuantificar la velocidad de ruptura en caso de movimientos sísmicos.
30. En ese sentido, el no contar con los piezómetros, inclinómetros y acelerógrafo genera la ausencia de información sobre la estabilidad física del depósito de desmonte; lo que a su vez genera el riesgo de fallas en los taludes del depósito por las voladuras, sismos o lluvias. En caso, se presenten las referidas fallas, conllevaría a un deslizamiento de rocas que afectaría la calidad agua, suelos y la seguridad de las personas.
31. Considerando lo anterior, cabe señalar que de conformidad con el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
32. No obstante, es preciso reiterar que Minaspampa no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar que fue notificado debidamente con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco

²⁰ Páginas del 309 al 340 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

²¹ Páginas 292 y 322 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MN, contenido en el archivo digital del disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.





del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Minaspampa de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral N° 1755-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

33. Por lo antes expuesto, y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minaspampa incumplió un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no instalar piezómetros, inclinómetros y acelerógrafos en el depósito de desmonte. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minaspampa en este extremo.
34. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Minaspampa, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV.4. Imputación N° 4:

35. De conformidad con el EIA de Minaspampa²², Minaspampa se obligó a construir un dique de contención y una poza de subdrenaje en el depósito de top soil, con la finalidad de realizar una adecuada operación de la instalación²³. Dicha obligación es exigible de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
36. Durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que el depósito de top soil de la unidad minera "Minaspampa" no cuenta con dique de contención²⁴ ni con una poza de subdrenaje²⁵.
37. Asimismo, el dique de contención en el depósito de top soil tiene como finalidad evitar la pérdida del material de este depósito producto de las precipitaciones. Al respecto, es necesario recordar que es relevante el cuidado del top soil en las operaciones, toda vez que se utiliza en la recuperación de las áreas afectadas. Asimismo, la omisión de la poza de subdrenaje en un depósito de top soil, no permite colectar el agua producto de las infiltraciones y canalizarlas adecuadamente.
38. En ese sentido, la omisión de contar con el dique de contención y la poza de subdrenaje en el depósito de top soil generaría el aumento de los sólidos totales

²² Páginas del 309 al 340 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

²³ Página 298 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el archivo digital del disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.

²⁴ Es importante señalar que el compromiso está referido a un dique de contención y el hallazgo a dique de retención; sin embargo, de la revisión del Formato 05/DS del Informe de Supervisión, se advierte que el supervisor precisa que por "Dique de Contención" se hace referencia a "Dique de Retención", por lo que existe concordancia entre el hallazgo detectado y el compromiso asumido en el EIA de Minaspampa.

²⁵ Páginas 148 y 164 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el archivo digital del disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.





suspendidos (STS) en la quebrada Minasguas; debido a que el referido componente se encuentra aledaña la mencionada quebrada, tal como se visualiza en la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth. Imagen Satelital 2015

39. En virtud a lo señalado, es evidente que existe el riesgo que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida o impacto negativo a la quebrada, toda vez que el depósito de Top Soil no cuenta con dique de contención y poza de subdrenaje.
40. Considerando lo anterior, cabe señalar que de conformidad con el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
41. No obstante, es preciso reiterar que Minaspampa no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar que fue notificado debidamente con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Minaspampa de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral N° 1755-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
42. Por lo antes expuesto, y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minaspampa incumplió un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, por no construir un dique de contención y una poza de subdrenaje en el depósito de top soil. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo





6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minaspampa en este extremo.

43. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Minaspampa, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV.5. Imputación N° 5

44. De conformidad con el EIA de Minaspampa²⁶, Minaspampa se comprometió a construir dos (2) rellenos sanitarios y dos (2) rellenos de seguridad²⁷ en la unidad minera Minaspampa. Dicha obligación es exigible de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
45. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión verificó la construcción de un relleno sanitario en una ubicación distinta a la prevista en el EIA de Minaspampa.
46. La instalación y operación del relleno sanitario dista aproximadamente de un (1) kilómetro de la ubicación aprobada en el instrumento de gestión ambiental, siendo que no se cuenta con la evaluación de los impactos que generaría en el ambiente de dicha zona; así como, tampoco con las medidas de manejo ambiental adecuadas para la nueva ubicación, las cuales debieron estar comprendidas en el EIA de Minaspampa.
47. De la revisión de la línea base del EIA de Minaspampa, plano 3.27, se constata que la actual ubicación del relleno sanitario se encuentra sobre una pradera. Al respecto y conforme a la descripción del área del proyecto en el referido EIA, sección 3.3.2 del Capítulo 3, una pradera es una formación vegetal conformada por plantas de porte herbáceo.
48. En virtud a lo anterior, la construcción del relleno sanitario generó un riesgo en la vegetación herbácea; el mismo que podría haber repercutido en la flora y fauna por los movimientos de tierra que se produjo. A continuación, se presenta la imagen que permite visualizar lo señalado en el párrafo anterior²⁸:

²⁶ Páginas del 309 al 340 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

²⁷ Página 304 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el archivo digital del disco compacto obrante a folio 15 del Expediente

²⁸ Nótese que la pradera en la imagen satelital es de color verde





Fuente: Google Earth, Imagen Satelital 2015.

49. Cabe señalar que de conformidad con el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
50. No obstante, es preciso reiterar que Minaspampa no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar que fue notificado debidamente con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Minaspampa de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral N° 1755-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
51. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minaspampa incumplió un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al construir un relleno sanitario en un área distinta a la aprobada en el EIA. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minaspampa en este extremo.
52. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Minaspampa, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de



Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV.6 Imputación N° 6

- 53. De conformidad con el EIA de Minaspampa²⁹, Minaspampa se comprometió en construir un Pad de lixiviación en la ubicación de las coordenadas WGS84 N 9118405 y E 171430. Dicha obligación es exigible de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
- 54. Durante la Supervisión Regular 2013, se advirtió un Pad de lixiviación ubicado en una zona distinta a la establecida en su EIA Minaspampa³⁰.
- 55. Adicionalmente, se ha verificado que el Pad de lixiviación referido en la presente imputación, dista más de doscientos (200) metros del área aprobada en su EIA. En ese sentido, la construcción y operación del Pad de lixiviación no ha sido evaluada; así como tampoco se han previsto las medidas de manejo ambiental para su construcción, operación y cierre en dicha zona.
- 56. De la superposición del plano del EIA de Minaspampa con las coordenadas UTM WGS84 E 171884, N 9118002 verificadas durante la Supervisión Regular 2013, se obtiene la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth.

- 57. De lo anterior se advierte que el Pad de lixiviación detectado en la Supervisión Regular 2013, no corresponde al aprobado en el EIA Minaspampa.

²⁹ Páginas del 309 al 340 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente

³⁰ Páginas 148 y 172 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el archivo digital del disco compacto obrante a folio 15 del Expediente





58. De la ubicación del componente detectado en la Supervisión Regular 2013 superpuesto en el mapa de descripción de las unidades de vegetación denominado 3.21 del EIA Minaspampa; se advierte que el Pad de lixiviación materia de la presente imputación se encuentra sobre Roquedales. Al respecto, los Roquedales³¹ son como suelos rocosos y/o pedregosos, principalmente ubicado hacia las cimas de los cerros. A continuación una imagen satelital que muestra lo anterior:



Fuente: Google Earth. Imagen Satelital 2015

59. En el Numeral 3.3.2.1.11 del Capítulo 3 del EIA de Minaspampa, se indica que la flora predominante en los roquedales – área de influencia directa del proyecto – es Orchidaceae y Bromeliaceae, siendo importante en la cobertura de este hábitat.
60. Considerando lo anterior, cabe señalar que de conformidad con el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
61. No obstante, es preciso reiterar que Minaspampa no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar que fue notificado debidamente con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Minaspampa de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral N° 1755-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

³¹

Los roquedales se visualizan en la imagen satelital de color beige.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS

62. Por lo antes expuesto, y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minaspampa incumplió un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al construir el Pad de lixiviación en un área distinta a lo aprobado en el estudio del impacto ambiental. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minaspampa en este extremo.
63. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Minaspampa, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV.7 Imputación N° 7

64. De conformidad con lo establecido en el Numeral 6.1.3 del Capítulo 6 "Plan de Manejo Ambiental del EIA de Minaspampa"³², Minaspampa se obligó a la remoción de suelos afectados en caso de ocurrencia de derrames de hidrocarburos³³. Dicha obligación es exigible de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
65. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó suelo impregnado con hidrocarburos en el taller de mantenimiento, utilizado por la contratista Andean Management.
66. Es importante precisar que del 15 al 16 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Regular en las instalaciones de la unidad minera "Minaspampa" (en adelante, Supervisión Regular 2014). Dicha Supervisión motivó el levantamiento de su Acta, en cuya sección de hallazgos, se identifica como hallazgo N° 2, a la situación del taller de mantenimiento, toda vez que el suelo del referido taller se encontraba con derrames de hidrocarburos.
67. En la sección de subsanación de hallazgos identificados en campo del Acta de la Supervisión Regular 2014, se establece que al término de la Supervisión se verificó el levantamiento de suelos contaminados del área del taller de mantenimiento mecánico, que fue utilizado por la empresa contratista Andean Management, conforme se visualiza en la siguiente imagen:

³² Páginas del 309 al 340 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente

³³ Páginas de la 280 a la 281 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.





INDICAR NÚMERO DE HALLAZGO		SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO (DE SER EL CASO)	
2		Al término de la presente supervisión se verificó el levantamiento de suelos contaminados del área del ex taller de mantenimiento mecánica, que fue utilizado por la empresa controlista Andean Management.	
N°	RECOMENDACIÓN/MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR/MEDIDA CORRECTIVA/MEDIDAS PREVENTIVA/MEDIDA CAUTELAR	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO (DE SER EL CASO)	
1	El canal de coronación del depósito de desechos de mina (sector derecho de la garter Casagabán), se encuentra afectado por la acumulación de sedimentos, debiendo completarse su limpieza en forma inmediata.		
2	El cerco perimetral de la poza PLS, se encuentra incompleto hacia el lado norte, debiendo completarse dicho cerco de manera inmediata.		
OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO			
- En caso el administrado consigne observaciones, éstas se adjuntarán por escrito y formarán parte integrante de la presente Acta. La firma de los representantes del OEFA en el documento que contiene las observaciones, no implican la conformidad de las mismas.			
OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)			
En la presente supervisión participó la Bach. Ing. Micaela Capetani González Roca en calidad de asistente de Supervisión y los Srtes. Ing. Jonathan Páez Lavado Tardé y Sr. Mario Ariza Morales, como miembros encargados del muestreo de aguas en representación del OEFA.			
Se solicitó al representante de la unidad minera Minasampa un listado de requerimiento de documentos para su entrega hasta el término de la presente actividad de supervisión; de existir documentación faltante, se otorga un plazo de entrega de cinco (05) días hábiles contados a partir de la suscripción de la presente Acta, cuya presentación se realizará vía Mesa de Partes del OEFA a nombre de la Dirección de Supervisión.			
La presente Acta contiene 05r. folios.			
Se anexa Hoja de Registro de Datos de Campo de muestras.			
SUPERVISORES DEL OEFA			
 NOMBRE: Ing Víctor Márquez Márquez DNI: 94407132 CIF: 15479		 NOMBRE: Micaela C. González Roca DNI: 4392511	

Acta de la Supervisión Regular 2014. En la que se verifica la subsanación realizada por Minasampa en campo.

- 68. Ahora bien, en virtud al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero³⁴.
- 69. Al respecto, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, se señala que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
- 70. Conforme a lo expuesto, en el caso que el administrado subsane el incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le eximirá de la responsabilidad administrativa y se dispondrá el archivo del procedimiento. En el presente caso, se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora por no haber removido el suelo

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 255°. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- impregnado con hidrocarburos (aceites) en la zona del taller de mantenimiento mecánico, a fin de determinar si esta fue leve, y por tanto, si cabe el no inicio del procedimiento por subsanación voluntaria.
71. Sobre el particular, en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y el entorno natural³⁵.
 72. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento:
 - (i) *Probabilidad de Ocurrencia:* Teniendo en cuenta que la probabilidad de ocurrencia de derrames de derivados de hidrocarburos (aceite y grasas) al suelo que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental y debido a la falta de medidas de contingencia es muy probable que ocurran derrames del insumo químico durante su uso en el taller de mantenimiento (valor 5)
 - (ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural:* Considerando que la cantidad de suelo impregnado con aceite industrial del presente hecho es menor a 5 m³ (valor 1). Cabe indicar que, en el presente caso el aceite industrial generaría un grado de afectación de mediana magnitud al ambiente y reversible (Valor 2). Asimismo, la superficie impactada no superaría los 500 m² (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado sería el industrial debido a la poca cantidad de derrame (Valor 1)
 73. Conforme a lo expuesto, el hallazgo detectado la Supervisión Regular 2013 analizado en la presente Resolución califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
 "(.)
 2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables
 "(.)
 2.1 Determinación o cálculo del riesgo
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales
 Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





OEFA FORMULARIO PARA CALCULAR EL RII (R) AMBIENTAL

RESULTADOS

Probabilidad: Alimento probable: lo estima que puede suceder dentro de una semana. Valor: 4

Estrato: Estrato Natural

VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONDICIONES DEL ENTORNO

Cantidad				Peligrosidad		
Valor	Tn	m3	Porcentaje de aumento de la capacidad absorbida a referencia	Valor	Característica principal del material	Grado de afectación
1	< 2	< 2	mayor a 5% y menor de 10%	2	Poco Peligrosa	Medio (Removible y de mediana toxicidad)
			mayor a 10% y menor de 15%			

Extensión				Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	km	m2	Descripción	Industria
2	Puntual	Radio hasta 0,1 km	< 500	1	Industrial

ESTIMACIÓN DE LA CONTINGENCIA

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Valor: No relevante

RISGO
(Probabilidad + Cantidad de la Contingencia)
Valor: 4 - Rango Leve - cumplimiento Leve

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI - OEFA

- 74. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
- 75. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Minaspampa de su obligación de cumplir con su instrumento de gestión ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.8 Imputación N° 8:

- 76. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁶ que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas establece que el cumplimiento de dichos límites será de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional³⁷. Los parámetros y niveles máximos permisibles son detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph		6 – 9	6 - 9

³⁶ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas
 "Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueben por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional (...)."

³⁷ En el presente caso, el administrado no presentó el Plan Integral para la Implementación de los LMP, por lo que a partir del 1 de setiembre del 2012 le son exigibles los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, ello en virtud del Numeral 4.2 del Artículo 4° del mencionado cuerpo normativo en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

77. Al respecto, cabe advertir que los efluentes minero metalúrgicos son flujos regulares o estacionales de sustancia líquida descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de residuos mineros incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros, de cualquier planta de procesamiento de minerales, de infraestructuras auxiliares relacionadas a la actividad minera o de la combinación de cualquiera de los mencionados³⁸.
78. Durante la Supervisión Regular 2013, realizada en la unidad minera "Minaspampa", se colectó una muestra en un punto de control EDM correspondiente al efluente proveniente del subdrenaje del depósito de desmonte, el cual descargaba en la quebrada Migallapa y se ubica en las siguientes coordenadas:

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS84	
		Este	Norte
EDM	Efluente proveniente del agua de subdrenaje del depósito de desmontes	172339	91174221

79. Del Informe de Ensayo N° 42389/713-MA elaborado por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., el mismo que cuenta con sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, con Registro N° LE-031, se evidencia que el

³⁸ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(..)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.





valor del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EDM es mayor al LMP establecido en el Decreto Supremo N° 10-2010-MINAM, conforme se consignó en el Informe de Supervisión, según el siguiente detalle³⁹:

Punto de monitoreo	Descripción	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
EDM	Efluente proveniente del agua de subdrenaje del depósito de desmontes	STS	50	63.2

80. Por lo anterior, se advierte que el parámetro STS no cumple los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
81. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Minasampa, resultará aplicable el Numeral 6.2.3 del Rubro 6 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM⁴⁰.

IV.9 Imputación N° 9

82. De conformidad con el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR), Minasampa tiene la obligación de realizar el manejo adecuado de sus residuos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, considerando sus características de peligrosidad, su naturaleza física, química, biológica y su incompatibilidad con otros residuos⁴¹.

³⁹ Página 218 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

⁴⁰ Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
6.2	EFLUENTES				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SLPC	MUY GRAVE

⁴¹ Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 57-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste: ()"

Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 57-2004-PCM:





83. Durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que el titular minero depositó sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos de forma inadecuada en el área del depósito de desmonte (WGS84: N 9117869, e 172076)⁴².
84. Al respecto, la disposición inadecuada de los referidos residuos podrían generar la alteración del ambiente biológico, como sus hábitats y fauna local. Adicionalmente, durante la supervisión se advirtió residuos de bolsas con restos de cianuro, las mismas que generarían lixiviados y gas cianhídrico; y, a su vez, efectos negativos en la flora de la zona.
85. Considerando lo anterior, cabe señalar que de conformidad con el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
86. No obstante, es preciso reiterar que Minas pampa no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar que fue notificado debidamente con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Minas pampa de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral N° 1755-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
87. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minas pampa incumplió el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS, por disponer de forma inadecuada los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el depósito de desmonte (WGS84: N 9117869, E 172076). Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS.
88. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Minas pampa, resultará aplicable el Numeral 7.2.16 del Rubro 7 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos"

Páginas 148, 170, 171 y 172 del archivo correspondiente al Informe N° 276-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.





Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM⁴³.

V. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

89. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
90. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla establecida en el considerando 4 de la presente resolución.
91. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁵.

⁴³ Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				
7.2	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL				
7.2.16	No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste.	Artículo 25° numeral 5 RLGRS	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE

⁴⁴ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.- Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁴⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto





92. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
93. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

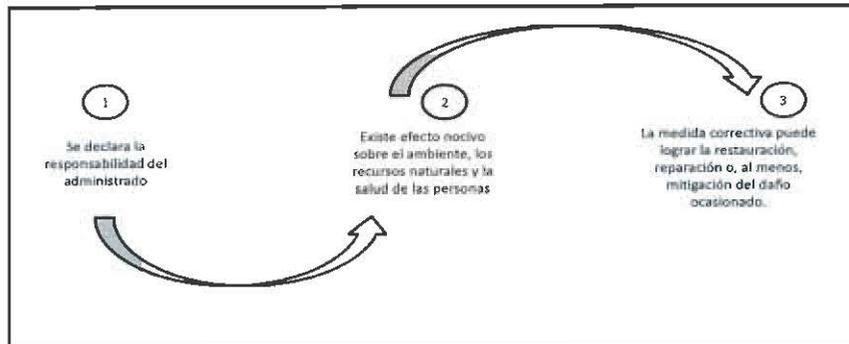
(...)
(El énfasis es agregado)

⁴⁶ **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Artículo 28°.- Definición**
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴⁷ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.
(El énfasis es agregado)

⁴⁸ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)





Elaboración: DFSAI

94. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
95. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación

⁴⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147. Lima.

⁵⁰ T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS

o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

96. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵¹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

97. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

98. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

V.2.1. Imputación N° 1:

99. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Minasampa no habría construido una poza de monitoreo revestida con geomembrana en el sistema de subdrenaje del Pad de lixiviación, a fin de desarrollar monitoreos periódicos.

100. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, generaría un riesgo de afectación al ambiente, toda vez que el proceso de lixiviación del pad incluye el método de cianuro de sodio, el mismo que es un elemento tóxico para el ambiente, el cual podría filtrarse ante

⁵¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





cualquier falla de la geomembrana del pad y entrar en contacto con el agua del subdrenaje y esta, a su vez, al estar descargado al ambiente y no a una poza de monitoreo como se advirtió en la supervisión podría ocasionar un efecto nocivo ambiental como cuerpo receptor.

101. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría construido una poza de monitoreo revestida con geomembrana en el sistema de subdrenaje del Pad de lixiviación a fin de desarrollar monitoreos periódicos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Acreditar la construcción de la poza de monitoreo revestida con geomembrana en el sistema de subdrenaje del pad de lixiviación	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la construcción de la poza con geomembrana a fin de desarrollar los monitoreos periódicos y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

V.2. Imputación N° 2:

102. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Minaspampa no habría construido canales de coronación de tipo trapezoidal y con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable.
103. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, generaría un riesgo de alteración a la calidad del agua superficial, erosión de suelos y presencia de sólidos totales suspendidos en el cuerpo receptor hídrico de la quebrada Minasguas.
104. Por lo tanto, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría construido canales de coronación de tipo trapezoidal y con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable.	Acreditar la construcción de canales de coronación de tipo trapezoidal con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.			Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la construcción de canales de coronación de tipo trapezoidal con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable. y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

V.3. Imputación N° 3:

105. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Minaspampa no habría instalado piezómetros, inclinómetros y acelerógrafos en el depósito de desmonte.
106. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, no alteraría la composición química o física de los componentes ambientales, ya que la instalación de instrumentos solicitados en su instrumento tiene como finalidad obtener información relacionada a indicadores de estabilidad física y con ello, evitar posibles daños ambientales en el entorno. Asimismo, cabe precisar que la falta de piezómetros no permite obtener información sobre la estabilidad física del depósito de desmonte, no obstante, este hecho no genera directamente un riesgo de efecto nocivo al ambiente, toda vez que es recién a partir de esa información, que se podría conocer si existe alguna falla o riesgo en el depósito de desmonte y con esto, proceder a adoptar las medidas necesarias para eliminar dicho riesgo. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
107. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exige del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con instalar los piezómetros, inclinómetros y acelerógrafos en el depósito de desmonte, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
108. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
109. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.



**V.4. Imputación N° 4:**

110. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Minas pampa no habría construido un dique de contención y una poza de subdrenaje en el depósito de top soil.
111. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.
112. Asimismo, es preciso señalar que si bien la conducta infractora genera un riesgo de afectación al ambiente por la pérdida del material de suelo orgánico (top soil), el nivel de riesgo no es trascendente considerando que no existen sustancias peligrosas o tóxicas para el ambiente. Así, de lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas.
113. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con instalar dique de contención y una poza de subrenaje, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
114. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
115. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

V.5. Imputación N° 5:

116. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Minas pampa habría construido un relleno sanitario en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental.
117. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que existen consecuencias que se deban corregir o revertir, toda vez que la construcción de un relleno sanitario no contemplado en el instrumento de gestión ambiental impide que se puedan prever y/o adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar o mitigar los posibles impactos que se generen en el ambiente.
118. Por lo tanto, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría construido un relleno sanitario no previsto en su instrumento de gestión ambiental (WGS 84, N 9117876, E 8166738).	Acreditar el instrumento de gestión ambiental donde se autorice el cambio de ubicación del relleno sanitario, de lo contrario, ejecutar el cierre y la remediación del área afectada por el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, N 9117876, E 8166738.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

V.6. Imputación N° 6:

119. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Minasampa habría construido un Pad de lixiviación en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
120. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que existen consecuencias que se deban corregir o revertir, toda vez que la construcción de un pad de lixiviación no contemplado en el instrumento de gestión ambiental impide que se puedan prevenir y/o adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar o mitigar los posibles impactos que se generen en el ambiente.
121. Por lo tanto, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

P

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría construido un Pad de Lixiviación en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental	Acreditar el instrumento de gestión ambiental donde se autorice la implementación del pad de lixiviación, de lo contrario, ejecutar el cierre de este componente y la remediación del área afectada.	En un plazo no mayor a ciento sesenta (1600) días hábiles contados desde la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).





V.7. Imputación N° 8:

- 122. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Minas pampa habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control identificado como EDM.
- 123. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que existen consecuencias que se deban corregir o revertir, toda vez que el exceso de sólidos totales suspendidos en las aguas genera turbiedad y, en consecuencia, el impedimento de la actividad fotosintética.
- 124. Por lo tanto, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control identificado como EDM.	Ejecutar las medidas necesarias para mejorar el tratamiento del efluente proveniente del punto de control identificado como EDM, como por ejemplo, aumentar el tiempo de retención a través de pozas sedimentadoras, uso de insumos químicos para la sedimentación, etc.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

V.8. Imputación N° 9:

- 125. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minas pampa habría realizado una inadecuada disposición de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el depósito de desmonte.
- 126. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado un efecto nocivo al ambiente, no obstante, la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, generó un riesgo de efecto nocivo en una zona industrial debido a la inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos, sin embargo, la conducta fue corregida con posterioridad a la supervisión, lo cual ha sido verificado en las supervisión regular realizada del 15 al 16 de mayo del 2014, tal como se puede observar en la siguiente fotografía⁵²:

⁵² Ver folio 61 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS

127. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas.
128. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, Minaspampa debe cumplir con su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.
129. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral, la situación actual del manejo de los residuos en el depósito de desmonte, conjuntamente con fotografías debidamente fechadas e identificado con coordenadas UTM; lo cual será objeto de verificación por parte de la Dirección de Supervisión.
130. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no implementó una poza de monitoreo revestida con geomembrana en el sistema de subdrenaje del Pad de lixiviación a fin de desarrollar monitoreos periódicos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no construyó canales de coronación de tipo	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales	Hasta 10000





	trapezoidal y con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	UIT
3	El titular minero no instaló piezómetros, inclinómetros y acelerógrafos en el depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
4	El titular minero no construyó un dique de contención y una poza de subdrenaje en el depósito de top soil, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
5	El titular minero construyó un relleno sanitario en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental (WGS84 N 9117876 y E 171364).	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
6	El titular minero construyó un Pad de lixiviación en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica,	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de	Hasta 10000 UIT





		aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
7	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control identificado como EDM.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 6.2.3 del Rubro 6 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
8	El titular minero realizó una inadecuada disposición de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el depósito de desmonte (WGS84: N 9117869, E 172076) de la Unidad Minera "Minaspampa".	Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.16 del Rubro 7 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3000 UIT

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no habría construido una poza de monitoreo revestida con geomembrana en el sistema de subdrenaje del Pad de lixiviación a fin de desarrollar monitoreos periódicos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Acreditar la construcción de la poza de monitoreo revestida con geomembrana en el sistema de subdrenaje del pad de lixiviación	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la construcción de la poza con geomembrana a fin de desarrollar los monitoreos periódicos y los medios probatorios correspondientes (fotografías





				y/o videos fechados).
2	El titular minero no habría construido canales de coronación de tipo trapezoidal y con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la construcción de canales de coronación de tipo trapezoidal con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable, a fin de garantizar el cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la construcción de canales de coronación de tipo trapezoidal con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable. y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
5	El titular minero construyó un relleno sanitario no previsto en su instrumento de gestión ambiental (WGS 84, N 9117876, E 8166738).	Acreditar el instrumento de gestión ambiental donde se autorice el cambio de ubicación del relleno sanitario, de lo contrario, ejecutar el cierre y la remediación del área afectada por el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, N 9117876, E 8166738.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
6	El titular minero construyó un Pad de Lixiviación en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental	Acreditar el instrumento de gestión ambiental donde se autorice la implementación del pad de lixiviación, de lo contrario, ejecutar el cierre de este componente y la remediación del área afectada.	En un plazo no mayor a ciento sesenta (160) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos	Ejecutar las medidas necesarias para mejorar el tratamiento del	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS

8	(STS) en el punto de control identificado como EDM.	efluente proveniente del punto de control identificado como EDM, como por ejemplo, aumentar el tiempo de retención a través de pozas sedimentadoras, uso de insumos químicos para la sedimentación, etc..	desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
---	---	---	---	--

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación por la comisión de la siguiente infracción que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora
El titular minero no habría removido el suelo impregnado con hidrocarburos (aceites) en la zona del taller de mantenimiento mecánico, de conformidad con su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 4°.- Ordenar a Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación que informe a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable
Un informe de la situación actual de la instalación de los piezómetros, inclinómetros y acelerógrafos en el depósito de desmonte; lo cual será objeto de verificación por parte de la Dirección de Supervisión.
Un informe de la situación actual de la instalación del dique de contención y de la poza de subdrenaje en el depósito de top soil; lo cual será objeto de verificación por parte de la Dirección de Supervisión
Un informe de la situación actual del manejo de los residuos en el depósito de desmonte, conjuntamente con fotografías debidamente fechadas e identificado con coordenadas UTM; lo cual será objeto de verificación por parte de la Dirección de Supervisión.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/avb